

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
Provincia... 8'50 " " "
Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 2)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICION

SEÑOR: Muchas veces se ha presentado á la consideración de V. M. el lamentable espectáculo que ofrecen los locales donde han de recibir los niños la primera enseñanza en la mayoría de las poblaciones españolas, considerándose la resolución de este problema como base esencial que debe preceder á toda otra reforma que se refiera á nuevos métodos educativos ó á la implantación de distintos sistemas pedagógicos.

No es, por desgracia, excepción en este punto la capital de la Monarquía, y decidido el Ministro que suscribe á acometer resueltamente la construcción de nuevos edificios que, reuniendo todas las condiciones necesarias, técnicas y de higiene, respondan al elevado fin para que se les destina, entiende que la radical transformación que esto supone, y que habrá de llegar á todas partes, así á las grandes ciudades como á los pequeños pueblos, debe comenzar por esta Corte, donde parece que, quizá por ser más visible el mal estado de tan importantes servicios, ofende más á la cultura general, donde puede servir también de mayor estímulo á las demás poblaciones, y donde, por último, la superior importancia de su Ayuntamiento, colaborador preferentemente obligado á esta reforma, puede ofrecer más facilidades para su rápida y eficaz realización.

La población escolar de Madrid es de 62.074 niños de ambos sexos, de los que sólo albergan las Escuelas municipales 12.366; si á esta cifra se añaden los 19.278 que reciben instrucción en las escuelas de carácter privado, quedan aún por educar 30.430; y si además se toma en cuenta que los Institutos y Escuelas especiales de Artes é Industrias por una parte, y las Instituciones religiosas y la enseñanza domiciliar por otra, cada una dentro de su respectivo grupo de instrucción, tienen á su cargo en la actualidad una parte considerable de esta población escolar, todavía para los fines de la mejora y progreso de la enseñanza primaria será preciso construir locales capaces, cuando menos, para 15.000 niños.

Por otra parte, si se considera que el número de los comprendidos entre los seis y doce años que en condiciones higiénicas y pedagógicas puede albergar una Escuela unitaria, no debe exceder de 60, número que por excepción podría ampliarse á 80, cuando causas muy justificadas lo hagan necesario, se tendrá una base aproximada para el cálculo de las exigencias de la instrucción primaria en Madrid, que es imprescindible mejorar para reducir el número de analfabetos que se deducen de las estadísticas, que no disminuirá, á pesar de los esfuerzos de las Asociaciones benéficas de enseñanza, de los anhelos de las familias y de los empeños de los Gobiernos, si no se adoptan medidas radicales y urgentes que resuelvan de un modo decisivo problema de tan capital importancia para la cultura nacional.

En la actualidad tiene el Ayuntamiento de Madrid 221 locales destinados á escuelas: 3 en edificios del Estado, 25 propiedad del Municipio y el resto en casas particulares de vecindad numerosa y en condiciones inaceptables. De ese número de 221 Escuelas sólo 144 las reúnen para el objeto á que se destinan, y esto juzgándolas con un criterio excesivamente amplio y benévolo.

De modo que es preciso repartir los 12.366 niños entre las 221 escuelas establecidas; pero como á la primera cifra, relativa á los comprendidos en la edad escolar, es necesario añadir los 3.317 párvulos y los 1.997 mayores de doce años que por autorizaciones especiales reciben instrucción en los Establecimientos de enseñanza pública, tendremos que el verdadero número de niños por Escuela se eleva á 80, sumamente excesivo si se tiene en cuenta lo reducido y menguado de los locales, que sólo admitirán de 30 á 40 en condiciones higiénicas y pedagógicas, á excepción de los grupos escolares recientemente construídos, y en los cuales están atendidas de una manera lóbale aquéllas, á pesar de rebasar dicha cifra la asistencia escolar.

Para convencerse de que la indicada proporción es excesiva si la enseñanza se ha de dar en condiciones convenientes, bastará exponer cómo se realiza esta función en varias ciudades importantes de Europa: Berlín, con 258.832 alumnos, tiene establecidas 5.754 clases, lo que da un término medio de 45 niños para cada una de ellas; Bruselas, con 17.026 alumnos, solo tiene 35 Escuelas pero como todas ellas son graduadas y constan, por tanto, de varias clases, resultan éstas en número de 391, y por ello una proporción de 42 alumnos para cada una; Hamburgo, con 115.360 niños, sostiene 132 Escuelas, divididas en 2.600 clases, lo que da una proporción de 48 por clase; París, con 130.910 alumnos, tiene establecidas 571 Escuelas

graduadas, subdivididas en 4.036 clases, resultando para cada una de ellas 49 educandos; Basilea, con 6.607, sostiene 127 Escuelas, y, por tanto, reciben enseñanza en cada una 52; Ginebra, con 8.871, tiene 328 Escuelas, y, por tanto, un término medio de asistencia escolar de 27 por clase; y Lyon, con 43.726 sostiene 151 Escuelas y 656 clases, que tienen, por tanto, una asistencia media de 66 niños.

Partiendo, pues, del supuesto de que 144 Escuelas de las 221 que el Ayuntamiento sostiene, pueden por el momento conservarse, aparece evidente la necesidad de la construcción de un número de edificios suficiente para la parte de población escolar que no resulta atendida con los que pueden utilizarse, y como queda expuesto, puede estimarse en 15.000 niños.

Claro está que la graduación de la enseñanza en los edificios escolares es factor que, si bien aumentará la amplitud de aquéllos, disminuirá considerablemente su número por la multiplicación de las aulas, que en cambio hará crecer de modo extraordinario las exigencias de su instrucción y distribución interna en relación con las exigencias de la higiene y de la moderna pedagogía.

Expuestas estas consideraciones, aparece inmediatamente la gravedad del problema económico de la instrucción primaria en Madrid, puesto que aun suponiendo locales capaces para educar 240 niños (60 en cada uno de los cuatro grados de enseñanza), hará falta construir unos 70 edificios amplios, capaces y bien distribuídos para dejar aquélla debidamente atendida.

Estimando el coste de cada uno de ellos aproximadamente en 140.000 pesetas, sin contar el terreno, se requerirán para ello unos 10 millones de pesetas, cantidad muy superior á la que por los procedimientos ordinarios vigentes se podría llegar.

Según queda dicho, el número de niños de ambos sexos matriculados en las Escuelas públicas es de 17.660, sumando á los comprendidos en la edad escolar los párvulos y los mayores de doce años, y elevándose el presupuesto municipal aproximadamente á un millón quinientasmil pesetas en lo que se refiere de un modo exclusivo á las atenciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza, resulta el coste de cada niño á unas 86 pesetas, coste excesivo para las condiciones en que se da esa instrucción en Madrid y en relación con los siguientes datos estadísticos comparativos de otras Naciones cultas. Gasto por alumno: Alemania, 70,58 pesetas; Austria-Hungría, 29,15; Bélgica, 53,76; Francia, 37,53; Inglaterra, 68,62; Italia, 26,50; Noruega, 28,91; Holanda, 50,65; Suecia, 48,62 y Estados Unidos, 73,15.

El emplazamiento de los nuevos edificios escolares es una de las difi-

cultades más interesantes á resolver, ya que es preciso no olvidar que los barrios céntricos son los que tienen mayor número de Escuelas establecidas, y por otra parte, que las exigencias de la higiene aconsejan instalarlas en terrenos amplios, perfectamente ventilados y que no estén expuestos á sufrir rápidas transformaciones por el desarrollo del ensanche de la población, dando facilidades para fomentar la tendencia moderna, que procura que vivan con preferencia en aquéllos las clases modestas, que deben dar el mayor contingente de las Escuelas públicas por su condición de gratuitas, á cuyo efecto, y para la dotación completa de la instrucción escolar, deberá procurarse que las nuevas Escuelas tengan los elementos necesarios para la instalación separada de las enseñanzas correspondientes á uno y otro sexo, y á más de todo el material pedagógico correspondiente, estén dotadas de cantinas, amplios locales para recreo, etc., etc.

Otro problema de transcendencia grande es el relativo al personal que ha de regir los nuevos Establecimientos de enseñanza, que por la especialidad del caso no han de ser consideradas para su provisión como las demás Escuelas municipales.

Es la tendencia actual la que lleva en cierto modo á la descentralización de atribuciones, en los términos compatibles con un estado de derecho impuesto por las necesidades de la práctica, y para seguirla habrán de concederse al Municipio de la capital facultades propias, si bien reguladas, en cuanto á la capacidad del personal docente, por las que no pueden dejar de ser privativas del Estado.

Atendiendo á tales principios, quedará á cargo del Ayuntamiento de Madrid la facultad de nombrar libremente sus Maestros, de entre aquellos que tengan acreditada su suficiencia en las oposiciones á Escuelas de mayor categoría, ó que la acrediten mediante las pruebas que oportunamente se determinen, con lo que se tendrán garantías de capacidad pedagógica, y al mismo tiempo podrá ser más directa la acción municipal, si bien reservándose el Estado las facultades inspectoras que respecto á todas las Escuelas le reconoce la ley de Instrucción pública.

Respecto al pago de los haberes y dotaciones de las Escuelas que han de crearse, no puede hacerse innovación alguna, ya que la reforma llevada á cabo por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 al convertir en función del Estado el pago de las atenciones de primera enseñanza, ya ha regularizado por completo el servicio.

Fuera, pues, de estas facultades, que podrán llevar la acción del Gobierno á centralizar sólo en aquello que sea auxilio y bien para todos los miembros del Cuerpo nacional, las restantes atribuciones que puedan ejercerse respecto á las nuevas Escuelas, quedarán ampliamente descentralizadas, con lo que se dará á la enseñanza su verdadero carácter municipal y obligatorio, y al conceder al Ayuntamiento de Madrid plenitud de facultades y crecimiento de recursos, podrá exigirse con implacable razón el más exacto cumplimiento de sus deberes.

Por estos medios se prepara la realización de esta reforma, á fin de que pueda ser efectiva tan pronto como obtenga la sanción de las Cortes, y á la vez se demuestra el firme propósito del Gobierno de cumplir cuantos compromisos tienen contraídos con el país, entre los que ocupa lugar preferente todo lo que se refiere al fundamental problema de la enseñanza.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Diciembre de 1909.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para concretar con el Ayuntamiento de Madrid la construcción de Escuelas que reúnan todas las condiciones que hoy exigen los dictados de la ciencia pedagógica y de la higiene.

Art. 2.º Estas Escuelas habrán de estar dotadas del personal necesario y de un material completo de enseñanza, al nivel del que existe en las Escuelas de igual clase de las grandes capitales de Europa, y además será completado por todos aquellos medios auxiliares de la enseñanza y de la higiene que contribuyen poderosamente al desarrollo físico é intelectual de los niños.

Art. 3.º El Gobierno inscribirá en el presupuesto de Instrucción pública un millón de pesetas anual durante diez ejercicios económicos consecutivos, cuya cantidad se destina á los fines indicados en los dos artículos anteriores.

Esta subvención se entiende sin perjuicio de las cantidades que el Ayuntamiento está obligado por las disposiciones legales vigentes á consignar en su presupuesto para las atenciones de Instrucción primaria.

Art. 4.º Para la ejecución y cumplimiento de lo anterior, el Ministro de Instrucción pública propondrá al Ayuntamiento las condiciones en que, á juicio del Gobierno, le será adjudicada esta cantidad, comprometiéndose el Municipio á realizar el plan de construcción y organización de Escuelas primarias en los términos que para ello se convengan.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en su primera reunión, de este plan y les pedirá su aprobación para incluir en diez presupuestos la cantidad indicada.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción

pública y Bellas Artes, Antonio Barroso y Castillo.

PRIMERA ENSEÑANZA

Excmo. Sr.:

Para cumplimiento y aplicación del Real decreto de 3 del corriente que al conceder al Ayuntamiento de Madrid una subvención de diez millones de pesetas, consignados en diez presupuestos sucesivos, para la construcción y dotación de nuevas Escuelas públicas, autoriza á este Ministerio en su artículo 4.º para proponer al Municipio las condiciones en que á juicio del Gobierno le será adjudicada aquella cantidad;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se pongan en conocimiento de V. E. las bases siguientes:

1.ª La subvención se aplicará exclusivamente á la construcción de nuevas Escuelas públicas de primera enseñanza.

2.ª Esta subvención se entenderá concedida sin perjuicio de las cantidades que el Ayuntamiento está obligado por las disposiciones legales vigentes á consignar en su presupuesto para locales, personal y material de las Escuelas públicas.

3.ª Los acuerdos relativos á emplazamientos y construcción de las nuevas Escuelas serán de la competencia del Municipio, que habrá de atenerse á las disposiciones generales dictadas por este Ministerio y á las especiales técnico-higiénicas, complementadas con la colección oficial de planos modelos, procurando construirlas en terrenos amplios, perfectamente ventilados y que reúnan las condiciones necesarias para establecer las enseñanzas correspondientes á uno y otro sexo, para instalar cantinas escolares, establecer locales para recreo y cuantos complementos exige hoy para la Escuela la pedagogía moderna.

4.ª La determinación del número, clase y grado de las nuevas Escuelas se efectuará de común acuerdo entre el Municipio y este Ministerio, siendo condición fundamental que la enseñanza que en cada una de ellas haya de darse sea como mínima la exigida por las disposiciones vigentes para las públicas, pudiendo además ampliarse para nuevas enseñanzas teórico-prácticas.

5.ª El personal de dichas Escuelas habrá de tener las condiciones generales exigidas á los Maestros de las públicas, y sus obligaciones y derechos serán los determinados en las disposiciones vigentes ó en las que se dicten en lo sucesivo.

Se considerará con capacidad legal y técnica para ser nombrados con destino á estas plazas, á los Maestros de Escuela pública que hayan ingresado en el Magisterio por oposición en las de dosmil pesetas, y para los restantes se formará una lista de aprobados, previas las pruebas de suficiencia que oportunamente fijará este Ministerio, ateniéndose en lo esencial á la reglamentación para las oposiciones de dos mil ó más pesetas.

6.ª Estas Escuelas se dotarán con todo el material pedagógico moderno en relación con la enseñanza correspondiente que haya de darse y además se establecerán en ellas todos los medios auxiliares de la instrucción, de la educación y de la higiene que puedan contribuir al desarrollo físico é intelectual de la niñez.

7.ª El Ayuntamiento de Madrid tendrá, respecto de las nuevas Escuelas, todas las facultades que se le conceden en el Real decreto de 3 del actual y en esta Real orden en armonía con las disposiciones vigentes y sin más excepciones que las expresamente determinadas.

8.ª El pago de todas las atenciones correspondientes á estas Escuelas se efectuará en la misma forma establecida en la actualidad para las públicas obligatorias.

9.ª A este Ministerio corresponderá, con arreglo á las facultades que le concede la legislación vigente, la inspección relativa á las construcciones é instalación de las nuevas Escuelas y á su organización y funcionamiento.

10.ª El Ayuntamiento de Madrid nombrará el personal, tanto en propiedad como interino, encargado de la enseñanza en dichas Escuelas, designándole entre los Maestros que tengan acreditada la capacidad necesaria, conforme á la regla 5.ª de esta Real orden.

11.ª Para llevar á la práctica lo dispuesto en esta Real orden é incluir en el proyecto de presupuesto de este Ministerio la subvención reconocida, será precisa la previa aceptación por el Ayuntamiento de Madrid de las anteriores bases.

12.ª Corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, tanto en uso de sus facultades como á propuesta del Ayuntamiento de Madrid, dictar las disposiciones oportunas para el cumplimiento y aplicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 7 de Diciembre de 1909.—
A. Barroso.

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Madrid.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 30 de Diciembre próximo pasado, dijo á este Gobierno:

«En la comunicación del Secretario Contador de la Diócesis de Oviedo, participando que el Reverendísimo Prelado ha tenido á bien señalar al Hospital provincial de esta ciudad 2.000 pesetas del producto del indulto cuadragesimal en la Predicación de 1907, cuya cantidad puede recogerse del Secretario-Contador de la Santa Cruzada de esta Diócesis firmando los recibos que acompaña; la Comisión provincial, en sesión del día 28 del corriente y previa declaración unánime de urgencia, acordó quedar enterada, hacer efectivo el donativo, dar las gracias al Reverendísimo Prelado y publicarlo en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y para conocimiento del Reverendísimo señor Obispo de la Diócesis, rogando á V. S. disponga la publicación del donativo en el BOLETIN OFICIAL y poniéndolo también en conocimiento de la Contaduría de fondos provinciales.»

Lo que se hace público en este diario oficial al ejecutar el transcrito acuerdo.

Oviedo 3 de Enero de 1910.—El Gobernador interino, Agustín de Torres.

R. al núm. 9

MINAS

D. Agustín de Torres, Gobernador civil interino de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José Bernardo Sánchez, vecino de Oviedo, apoderado de D. Antonio Ruiz de Velasco, ha presentado solicitud del registro de veinte hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Labra,» sita en el pueblo de Labra, paraje llamado Ería de la Almagrera, concejo de Cangas de Onís.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina Suroeste de la casa de Antonio Coneloa, desde el cual se medirán en dirección Oeste 200 metros fijando la primera estaca, de ésta en dirección Sur se medirán 400 metros fijando la segunda estaca, desde ésta en dirección Este se medirán 500 metros fijando la tercera, desde ésta en dirección Norte se medirán 400 metros y desde ésta en dirección Oeste se medirán 300, con los que quedará cerrado el perímetro de las veinte hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.476, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 31 de Diciembre de 1909.—
Torres.

R. al núm. 5.220

Diputación Provincial de Oviedo

Anuncios

La Exma. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 19 de Mayo último, acordó aprobar el proyecto y presupuesto para la construcción del trozo 4.º de la carretera provincial de Beñón á la de Sahagún á las Ariondas y el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta de dichas obras, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse ante esta Diputación las reclamaciones que se crean pertinentes acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Oviedo 30 de Diciembre de 1909.—
P. A. de la D. P., El Presidente, Conde de la Vega del Sella.—El Jefe de la Secretaría, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 6

PROVINCIA DE OVIEDO.

MES DE OCTUBRE DE 1909

Estadística del movimiento natural de la población.

Población de la provincia, 675.063

NACIDOS VIVOS.

1	Legítimos.	1645
2	Ilegítimos.	48
3	Total.....	1693
4	Nacimientos por 1.000 habitantes.	2,51

NACIDOS MUERTOS.

5	Legítimos.	54
6	Ilegítimos.	5
7	Total.....	59

DEFUNCIONES OCURRIDAS.

8	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	9
9	Tifus exantemático.	3
10	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	3
11	Viruela.	18
12	Sarampión.	8
13	Escarlatina.	2
14	Coqueluche.	11
15	Difteria y erup.	11
16	Grippe.	5
17	Cólera asiático.	»
18	Cólera nostras.	»
19	Otras enfermedades epidémicas.	6
20	Tuberculosis pulmonar.	79
21	Tuberculosis de las meninges.	4
22	Otras tuberculosis.	3
23	Sífilis.	1
24	Cáncer y otros tumores malignos.	33
25	Meningitis simple.	32
26	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	43
27	Enfermedades orgánicas del corazón.	80
28	Bronquitis aguda.	62
29	Bronquitis crónica.	24
30	Pneumonía.	33
31	Otras enfermedades del aparato respiratorio.	38
32	Afecciones del estómago (menos cáncer).	11
33	Diarrea y enteritis.	30
34	Diarrea en menores de dos años.	79
35	Hernias y obstrucciones intestinales.	8
36	Cirrosis del hígado.	5
37	Nefritis y mal de Bright.	20
38	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y sus anexos.	5
39	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	1
40	Septicemia puerperal, fiebre peritonitis, flebitis puerperal.	7
41	Otros accidentes puerperales.	6
42	Debilidad congénita y vicios de conformación.	27
43	Debilidad senil.	74
44	Suicidios.	»
45	Muertes violentas.	25
46	Otras enfermedades.	135
47	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	41
48	Total.....	979
49	Defunciones por 1.000 habitantes.	1,45

Oviedo 28 de Diciembre de 1909.—El Jefe de los Trabajos Estadísticos, Alfonso Victorero.

R. al núm. 5.199

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Pesoz

Terminado el repartimiento de consumos formado para este concejo y año de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en el mismo examinarlo y producir contra él las reclamaciones que sean oportunas, las que no serán

admitidas trascurrido que sea dicho plazo.

Pesoz, Diciembre 29 de 1909.—El Alcalde, Pascasio Soto,

R. al núm. 4

Junta municipal del Censo Electoral

DE BOAL

Don Pedro F. Campón, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de Boal.

Hago saber: Que la Junta que tengo el honor de presidir, conforme al artículo 22 de la Ley, designó para que tengan lugar las elecciones que se celebren en 1910, los locales siguientes:

Distrito primero, Sección única

La casa escuela de niños de esta villa.

Distrito segundo, Sección única

La sala de la casa de D. Ramón Rodríguez, de Rendeiro.

Distrito tercero, Sección única

La Sala de costumbre de la casa-palacio de San Luis.

Lo que se hace público á los fines legales.

Boal, Diciembre 25 de 1909.—Pedro F. Campón.

R. al núm. 10.

DE MUROS

Don Filiberto Diaz del Riego, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de Muros.

Hago saber: Que esta Junta municipal del Censo Electoral, en sesión del día primero del actual, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 de la Ley de dicho Censo, acordó designar como local del Colegio electoral de la Sección única, del Distrito único de este término, el situado en la planta baja de las Consistoriales, antes Escuela pública de niños, en cuyo local se verificarán cuantas elecciones tengan lugar durante el año de 1910.

Lo que se hace público por medio de este dicto en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los electores.

Muros, 2 de Diciembre de 1909.—El Presidente, Filiberto Diaz del Riego.

R. al núm. 9.

DE LUARCA

Don Higinio García Rodríguez, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral.

Hago saber: Que los individuos á quienes, con arreglo á la Ley de 8 de Agosto de 1907, corresponde formar parte en calidad de vocales y suplentes de la Junta municipal del Censo Electoral de este término, durante el bienio próximo, son los siguientes:

Vocales, D. Elías Pelaez Quintana, en concepto de Concejal.

D. Evaristo Diaz Casariego, en concepto de retirado.

D. Ulpiano Suarez Alonso, en concepto mayor contribuyente.

D. Ramón García Vidal, por idem, D. Adolfo García Fernandez, por idem.

D. Emilio Blanco Lopez, por idem. Suplentes, D. José García, en concepto de Retirado.

D. Gregorio Alvarez Rivero, mayor contribuyente.

D. Miguel Gonzalez Suárez, id.

D. Antonio Vega Fernández, idem

D. Celestino Suárez González, idem

Lo que hago público á los efectos del art. 12 de la expresada ley.

Luarca 1.º de Diciembre de 1909.—Higinio García.

R. al núm. 7

La Excm. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 19 de Mayo último, acordó aprobar el proyecto y presupuesto para la construcción del trozo segundo de la carretera provincial de Valdesoto á Bimenes y el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta de dichas obras, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse ante esta Diputación las reclamaciones que se crean pertinentes acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan,

Oviedo 31 de Diciembre de 1909.—P. A. de la D. P., El Presidente, Conde de la Vega del Sella.—El Jefe de la Secretaría, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 6

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Rectificación

En la certificación de precios para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el pasado mes de Diciembre, certificación publicada en este diario oficial el 24 del propio mes, se ha padecido el error siguiente:

Se señala el precio de una peseta noventa y seis céntimos á la ración de cebada, debiendo ser de noventa y seis céntimos solamente.

Administración de consumos de Avilés

Anuncios

Según previene el art. 93 del vigente Reglamento del impuesto, se hace saber á los vecinos del casco y radio, dueños de ganados sujetos al mismo, se sirvan presentar dentro del plazo de ocho días hábiles en esta Administración, relación clasificada del número de reses que tengan en su poder, para no incurrir en la responsabilidad que establece el art. 170 del citado Reglamento.

Al mismo tiempo, se previene á todos los industriales que se crean con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el art. 27 del vigente Reglamento del impuesto, pueden solicitarlos por escrito de esta Administración dentro del plazo de ocho días hábiles, siempre que cumplan con los demás requisitos prevenidos en la Real orden de 3 de Mayo de 1909.

También se hace saber á los industriales que se crean con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el art. 28 del vigente Reglamento del impuesto, pueden solicitarlos por escrito de esta Administración dentro del plazo de ocho días hábiles siempre que cumplan con los requisitos prevenidos en la Real orden de 16 de Junio de 1885 dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

Avilés 1.º de Enero de 1910.—El Administrador, Adolfo Moreno.

R. al núm. 5.214

DE CANGAS DE TINEO.

D. Lesmes Gamoneda y Lopez Dóriga, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Cangas de Tineo.

Certifico: Que según resulta de acta levantada en veintiocho del actual, por la Junta municipal del Censo Electoral de dicha villa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la vigente Ley electoral, han sido elegidos Presidentes y Suplentes de las Mesas para las elecciones que puedan verificarse en el próximo bienio, las personas siguientes:

Distrito primero, Sección primera

Presidente, D. Antonio Marqués Mayo, de Cangas.

Suplente, D. Ceferino García del Valle, de idem.

Distrito primero, Sección segunda

Presidente, D. Dionisio Martínez, de Cobos.

Suplente, D. José Lopez Rodríguez, de Carballo.

Distrito segundo, Sección primera

Presidente, D. Antonio Marcos García, de Adralés.

Suplente, D. Esteban Lopez Cachón, de Folguerúa.

Distrito segundo, Sección segunda

Presidente, D. Manuel Pozal Alonso, de Posada de Rengos.

Suplente, D. José Lopez Menendez, del Pueblo.

Distrito segundo, Sección tercera.

Presidente, D. Baldomero Marqués Menendez, de Gedrez.

Suplente, Fermin Lopez Rodríguez, de Monasterio.

Distrito tercero, Sección primera

Presidente, D. Joaquin Rodríguez Menguez, de Las Mestas.

Suplente, D. José Lopez García de Villar, de Bimeda.

Distrito tercero, Sección segunda.

Presidente, D. Lázaro Mendez Menguez, de Palacio.

Suplente, D. Segundo Lopez Fernandez, de Palacio.

Distrito tercero, Sección tercera.

Presidente, D. Juan Rodríguez Rodríguez, de Sorrodiles.

Suplente, D. Segundo Lopez Rodríguez, de Regla de Cibeá.

Distrito cuarto, Sección primera

Presidente, D. Antonio Mendez Rodríguez, de Tandés.

Suplente, D. Manuel Llano Menendez, de Soto los Molinos.

Distrito cuarto, Sección segunda.

Presidente, D. José Marcos, de Pambley.

Suplente, D. Manuel Lopez Fuentes, de Corias.

Distrito cuarto, Sección tercera.

Presidente, D. Benito Martínez, de Ridera.

Suplente, D. Benigno Llano, de Miedes.

Distrito quinto, Sección primera.

Presidente, D. Celestino Marcos, de Posada de Besullo.

Suplente, D. Antonio Llano Marcos, de Posada de Besullo.

Distrito quinto, Sección segunda.

Presidente, D. Ceferino Marcos, de Cubo Puerto.

Suplente, D. Higinio Llano Montaña, de Besullo.

Distrito quinto, Sección tercera.

Presidente, D. Ramón Marcos Rodríguez, de Rato.

Suplente, D. Celestino Lopez Fernandez, de Villar de Bergame.

Y a los efectos oportunos por orden del Sr. Presidente y con su visto bueno expido la presente en Cangas de Tineo a veintinueve de Diciembre de mil novecientos nueve.—Lesmes Gamoneda.—V.º B.º, José G. Valle.

R. al núm. 5.212

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Marcelino García y Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito procedente del Juzgado de Gijón, entre don Fermin García Bernardo, contra don Gerardo Ablanado Rodríguez, sobre división de herencia y rendición de cuentas, hoy reforma de una providencia, la Sala de lo civil de este Superior Tribunal, en providencia del día de hoy, se manda citar por edictos, lo que así verifico por medio de la presente cédula, a los que resulten ser herederos de D. Gerardo Ablanado Rodríguez, y al que hoy resulte ser representante legal de los menores D. Luis, D.ª María de los Dolores y D.ª Leonor García Gellido, para que dentro del término de diez días se personen en forma ante esta Sala en los presentes autos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, cuyo término se empezará á contar desde el día en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente cédula de citación, que firmo en Oviedo a veintinueve de Diciembre de mil novecientos nueve.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 1.

Juzgado de Castropol

D. Antonio Iglesias Fraga, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: Que en procedimiento de apremio contra D.ª Demetria Villamil y Graña, vecina de Grandas de Salime, para hacer efectivas las costas en que fué condenada en la testamentaria de D. Fernando Mendez Villamil, se le embargó el derecho ó porción legítima que le correspondía en la herencia de éste, valuada en setecientas cincuenta pesetas, acordóse su venta en pública subasta, para cuyo acto se señaló el día veintisiete de Enero próximo, á las once, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Se anuncia, pues, la subasta dicha, advirtiendo á los que deseen intere-

sarse en ella, que previamente habrán de consignar en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación, que no se habilitarán títulos de propiedad de los bienes en que consiste la herencia, y que los gastos de la escritura de compra serán de cuenta del comprador.

Dado en Castropol, á veintinueve de Diciembre de mil novecientos nueve.—Antonio Iglesias.—El Actuario, Antonio Múrias.

R. al núm. 13.

Juzgado de Grado

D. Benito Suárez Valdés, Secretario del Juzgado municipal de Grado.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentería

«En Grado, á siete de Diciembre de mil novecientos nueve, el Tribunal municipal formado por el Sr. Juez D. Enrique Valdés y los adjuntos don José Maraira y D. José Granda, visto el juicio verbal seguido entre D. Manuel Fernández Miranda, casado, propietario, mayor de edad, vecino de la Mata, demandante, y D. Ramón Alonso Fidalgo, casado, mayor de edad, vecino que fué de Santianes, en este concejo y hoy ausente en ignorado paradero, demandado, sobre reclamación de cantidad.

Fallamos condenando al demandado á pagar al demandante las quinientas pesetas que éste le reclama, sin expresa imposición de costas.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Valdés.—José Maraira.—José Granda.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo mandado y para que sirva de notificación en forma al rebelde D. Ramón Alonso Fidalgo, expido el presente en Grado á veinte de Diciembre de mil novecientos nueve. Benito Suárez Valdés.—V.º B.º—Fernando Sarasola.

R. al núm. 18

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á topología judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 538 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GARCIA RODRIGUEZ, Antonio, de 43 años de edad, casado, minero, natural de Cantorredondo y domiciliado últimamente en Pereda, ambos del concejo de Mieres; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Pola de

Lena, en el plazo de diez días, á responder en causa que se le sigue por hurto.

11

GONZALEZ PALOMO, Aquilino, de 22 años de edad, hijo de Juan y de María, soltero, labrador, natural y vecino de Sebares, concejo de Piloña, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, barbilampiño, bigote naciente, pelo castaño, ojos idem, color pálido, nariz y boca regulares, el cual se ausentó para Ultramar; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Infiesto á responder en causa que se le instruye por lesiones de arma de fuego.

15

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

LOPEZ PELAEZ, María, y Gumerinda Pelaez Salazar; comparecerán el día cuatro de Enero actual ante la Audiencia provincial de Oviedo para asistir como testigos á las sesiones del juicio oral en causa por allanamiento de morada.

14

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

SANTA EULALIA DE OSCOS

Del lugar de la Espina, de Vega de Ribadeo, desapareció en la noche del sábado 11 del corriente, un caballo de seis cuartas de alzada, castrado, castaño, con una estrella en la frente y de cinco años de edad, propiedad de don Jesús Fernández, del citado lugar de la Espina.

La persona que le tenga en su poder ó sepa de su paradero será gratificada por el dueño, mediante la entrega del mismo caballo.

Santa Eulalia de Oscos, Diciembre 23 de 1909.—El Teniente Alcalde, Jesús P. Acevedo.

5.157-3

ANUNCIOS NO OFICIALES

ESTADISTICA ESCOLAR

DE

ESPAÑA EN 1908

La Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha publicado dicha Estadística y por R. O. de 14 de Octubre de 1909 se ordenó la inserción en BOLETIN OFICIAL extraordinario del arreglo correspondiente á cada provincia.

Dicha publicación, que hace 46 páginas del tamaño de las de este diario oficial, está de venta en la Administración del Hospicio Provincial de Oviedo, al precio de 1,50 pesetas cada ejemplar.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial